



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00026- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que los apoderados designados no cumplieron con su labor de realizar el trabajo de partición de mutuo acuerdo, es procedente por el Despacho entonces al nombramiento de auxiliar, con el fin de que presente el trabajo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, inciso 1º del Código General del Proceso, para el efecto se nombra a:

VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, quien se localiza en la CRA 46 41-16 APTO 339 de Medellín, tel. 328-28-85 y/o 314-787-06-07. Correo electrónico: saza2@hotmail.com.

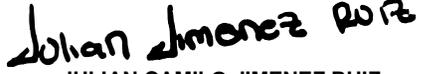
MARTA LUCIA CADAVID RUIZ, quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 611 Medellín, tel. 408-30-28 y/o 320-372-00-08. Correo electrónico: matcarariavid@gmail.com.

MAGOLA MARÍA MOSQUERA MOSQUERA, quien se localiza en la CLL 7 83-31 APTO 817 Medellín. Teléfonos: 587-72-46 y/o 313-613-45-05 / 315-514-76-12. Correo electrónico: magolam@gmail.com

Para la realización del trabajo encomendado participara el primero en aceptar el encargo encomendado, a quien se le concede el término de 20 días hábiles, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>20</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76782ca2c08aef5b8e1ba871f9db7a22cd8b1d460643689cef48d397ef3eea7b**

Documento generado en 15/02/2022 07:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	86
Radicado	0526631 10 001 2020 00333-00
Proceso	VERBAL.
Demandante	ANGELA MARIA ARANGO TAMAYO Y OTROS
Tema y subtemas	SUCESIÓN PROCESAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho a pronunciarse sobre la muerte del codemandado JORGE IVAN ARANGO RUIZ.

CONSIDERACIONES

El codemandado JORGE IVAN ARANGO RUIZ falleció el 25 de diciembre de 2021, según certificado de defunción que se anexó al expediente, posterior a la fecha de haberse notificado el auto que admitió la demanda y del presente proceso.

El artículo 68 del Código General del Proceso preceptúa que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Por lo que el proceso ha de continuar con los herederos del codemandado fallecido, tal como lo determina el citado artículo, tanto frente a los determinados como indeterminados, quienes al momento de comparecer tomarán el proceso en el estado que se encuentre, por así disponerlo el artículo 70 del mismo Código.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante anunció en el escrito del 14 de febrero de 2022, que le suceden al extinto codemandado los siguientes herederos determinados:

- RODRIGO ARANGO URIBE
- MAURICIO ARANGO URIBE.

El presente proceso continuara con los demás demandados relacionados en el auto admisorio, y en contra de RODRIGO ARANGO URIBE y MAURICIO ARANGO URIBE, en calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del señor JORGE IVAN ARANGO RUIZ.

Por lo anterior, se requiere al apoderado que representa al fallecido JORGE IVAN ARANGO RUIZ, para que informe la dirección física y electrónica de los señores RODRIGO ARANGO URIBE y MAURICIO ARANGO URIBE.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el presente tramite con los demás demandados relacionados en el auto admisorio, y en contra de RODRIGO ARANGO URIBE y MAURICIO ARANGO URIBE, en calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del señor JORGE IVAN ARANGO RUIZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los señores RODRIGO ARANGO URIBE y MAURICIO ARANGO URIBE en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual allegaran la prueba con la que se acredite su parentesco con el causante.

Advirtiéndoles que llegan al proceso en el estado en que se encuentra, es decir, debido a que ya se surtió la notificación cuando el demandado JORGE IVAN ARANGO RUIZ se encontraba con vida; en consecuencia, el presente proceso se encuentra en la etapa de celebrarse la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor JORGE IVAN ARANGO RUIZ, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

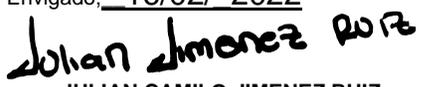
CUARTO: REQUERIR al apoderado que representa al fallecido JORGE IVAN ARANGO RUIZ, para que informe dentro de los siguientes cinco (5) días a la notificación de este proveído por estados la dirección física y electrónica de los señores RODRIGO ARANGO URIBE y MAURICIO ARANGO URIBE.

RADICADO. 05266 31 10 001 2020-00333- 00

QUINTO: Se aplaza la audiencia fijada dentro del presente proceso, una vez se integre el contradictorio con las personas antes referenciada, se procederá a reprogramar la fecha de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>20</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc202481846f91bda0c82e9fa51725ffaca19a7b63443881cb0dc4e8183659a4**

Documento generado en 15/02/2022 07:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	87
Radicado	05266 31 10 001 2020-00352- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	SERGIO IVÁN BETANCUR ROMERO
Demandado	PAULA ANDREA BUILES HENAO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de febrero de dos mil veintidós

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 17 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante, al subsanar requisitos y dar respuesta a las excepciones.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se escuchará las declaraciones de JUAN CARLSO BETANCUR ROMERO, NICOLÁS ALBERTO BETANCUR ROMERO, JOANNA MARÍA MARULANDA RESTREPO, y OLGA LUCÍA QUICENO BENTANCUR.

Interrogatorio de parte:

A la señora PAULA ANDREA BUILES HENAO.

PARTE DEMANDADA

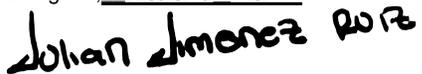
Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda y la demanda de reconvencción.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>20</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ce307c2fe8e8e5655023a160c7e7d09fcae50aec334c67aa05c04bb289e8c**

Documento generado en 15/02/2022 07:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00254- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 28 de febrero de 2022, el Juzgado debido a que el suscrito tiene programada un procedimiento médico para la semana anterior en que se debe celebrar la diligencia en presente proceso, se procede a reprogramar la misma para el día 10 de marzo de la presente anualidad a las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 20.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/02/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85a5b884148241bbbfa0e34eacc91e7ca61427697c91eb98ec33ecd3555e56f**

Documento generado en 15/02/2022 07:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00308- 00

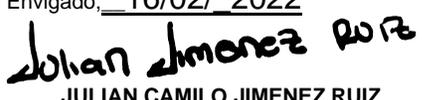
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de febrero de dos mil veintidós

Debido a que los tres (3) días concedidos a la parte demandada para que justifique su inasistencia a la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso finalizan el 17 de febrero de 2022, se procede a fijar fecha para continuar con la misma para el día 14 de marzo de la anualidad a las 8:30 am, para los mismos efectos señalados en el auto del pasado 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>20</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8897f98bdc17f3bb32e70f1219ab9e584ca0a4889328e1aae7e86e451e8f9ae7

Documento generado en 15/02/2022 07:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

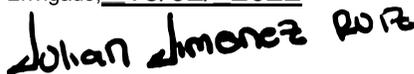


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00342- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de enero de dos mil veintidós

Se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada en demanda principal (falta de legitimación en la causa por activa y temeridad), con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 20.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 16/02/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8cf75141d7f95829e34c6cf69b18753b101da878b8d064f32be9d90679df9e**

Documento generado en 15/02/2022 07:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	88
Radicado	05266 31 10 001 2021-00349 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	LADY MILENA OCAMPO RESTREPO
Ejecutado	JUAN DAVID VARGAS GUTIÉRREZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de febrero de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, y con fundamento en los artículos 431 y 443 numeral 2º que nos remite al artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del compendio procesal general, se concluye que es factible lo siguiente: *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma **AUDIENCIA CONCENTRADA**, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **16 de marzo de 2022 a las 8:30 AM**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se*

recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el escrito de demanda, al subsanar los requisitos exigidos y al dar respuesta a las excepciones

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en la contestación de la demanda.

Interrogatorio:

El día y hora señalado para llevar a cabo la presente audiencia, absolverá interrogatorio de parte la señora LADY MILENA OCAMPO RESTREPO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 20.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/02/ 2022
Johan Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b8062b4ffd52e77734c744bc9e6436dca60202a73e9ec0f517057dec91ad71**

Documento generado en 15/02/2022 07:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00361- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y contestó la demanda en término oportuno, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores DORA LUZ ARENAS CUARTAS y DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMIREZ, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>20</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>16/02/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8f766c53ebd3afd5c24d3c8984d0c594d86712de979f15ca59c19bd5f16c7d**

Documento generado en 15/02/2022 07:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	89
Radicado	05266 31 10 001 2022-00004- 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	EDISSON DE JESUS ACEVEDO GALLEGO
Demandado (s)	ÁNGELA MARÍA RESTREPO ESCOBAR
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de febrero de dos mil veintidós

Pretende la parte la parte demandante que se declare la nulidad de matrimonio católico celebrado por los señores EDISSON DE JESUS ACEVEDO GALLEGO y ÁNGELA MARÍA RESTREPO ESCOBAR, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la misma, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 146 del Código Civil, consagra:

“El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.”

Así las cosas, luego de observar el expediente, se constata, que la parte demandante pretende la nulidad de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ DE LA ESTRELLA -ANTIOQUIA, el día 28 de diciembre de 2013, entre los señores EDISSON DE JESUS ACEVEDO GALLEGO y ÁNGELA MARÍA RESTREPO ESCOBAR, sin que le corresponda a la jurisdicción ordinarios inmiscuirse sobre el acto en concreto, conforme a la norma antes señalada.

Pues independientemente que se solicite la nulidad de los efectos civiles, necesariamente se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 147 ibidem, que señala *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.*

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.”

Así las cosas, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la demanda por falta de jurisdicción, sin ordenarse remisión alguna, toda vez que es la parte demandante la que debe realizar los trámites correspondientes ante la autoridad eclesiástica.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

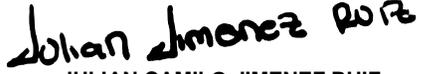
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de nulidad de matrimonio católico interpuesta por el señor EDISSON DE JESUS ACEVEDO GALLEGO en contra de ÁNGELA MARÍA RESTREPO ESCOBAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, de conformidad con lo ordenado por el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>20</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6367305848eedfce84127fce2e961db502d8daa91481fc7f106dbf02b91cca09**

Documento generado en 16/02/2022 07:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	90
Radicado	0526631 10 001 2022-00006-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	KAROL MONTOYA GAVIRIA
Demandado (s)	JUAN SEBASTIAN CONTRERAS ANGULO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de febrero de dos mil veintidós

KAROL MONTOYA GAVIRIA, en representación de VALERIA CONTRERAS MONTOYA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor JUAN SEBASTIAN CONTRERAS ANGULO, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el acta de conciliación celebrada el 31 de enero de 2012 en la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE ENVIGADO.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- acta de conciliación-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiendo que se modificará la cuota alimentaria conforme al incremento de cada año el cual equivale al IPC, es decir

Año	Incremento	Valor cuota	Valor vestuario
2013	2.44%	\$307.320	\$317.564
2014	1.94%	\$313.282	\$323.725
2015	3.66%	\$324.748	\$335.573
2016	6.77%	\$346.734	\$358.291
2017	5.75%	\$366.670	\$378.893
2018	4.09%	\$381.668	\$394.390
2019	3.18%	\$393.805	\$406.931
2020	3.80%	\$408.769	\$422.395

2021	1.61%	\$415.350	\$429.195
2022	5.62%	\$4138.693	\$453.316

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de VALERIA CONTRERAS MONTOYA, representado por su madre KAROL MONTOYA GAVIRIA en contra del señor JUAN SEBASTIAN CONTRERAS ANGULO, por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.433.759,39), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias	vestuario	Capital Liquidable	pagos	Saldo de Capital menos abonos
1-jun-20	30-jun-20		408.769,00		0,00	Valor	0,00
1-jun-20	30-jun-20	3,80%		\$211.197,50	211.197,50		211.197,50
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	204.384,50		415.582,00	150.000,00	265.582,00
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	204.384,50		469.966,50	130.000,00	339.966,50
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	415.350,18	211.197,50	966.514,18	400.000,00	566.514,18
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	415.350,18		981.864,36	400.000,00	581.864,36
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	415.350,18		997.214,54	400.000,00	597.214,54
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	415.350,18		1.012.564,72	400.000,00	612.564,72
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	415.350,18		1.027.914,90	300.000,00	727.914,90
1-may-21	31-may-21	1,61%	415.350,18		1.143.265,08	300.000,00	843.265,08
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	415.350,18	214.597,50	1.473.212,77	350.000,00	1.123.212,77
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	415.350,18		1.538.562,95	300.000,00	1.238.562,95
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	415.350,18		1.653.913,13	300.000,00	1.353.913,13
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	415.350,18		1.769.263,31	300.000,00	1.469.263,31
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	415.350,18		1.884.613,49	300.000,00	1.584.613,49
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	415.350,18		1.999.963,67	300.000,00	1.699.963,67
1-dic-21	31-dic-21	1,61%		214.597,50	1.914.561,17		1.914.561,17

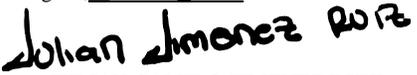
Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2022, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada DORA INÉS MESA ANGEL para que represente a la parte ejecutante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 20.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/02/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00dc25c9137b9f830924b87e8d7526c340b0b9fd5ae8797936958b869aba2f64

Documento generado en 15/02/2022 07:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	91
Radicado	0526631 10 001 2022-00015-00
Proceso	CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante (s)	EDILMA DEL CARMEN MÚNERA VILLEGAS, ANA MARÍA MUÑOZ MÚNERA Y ANDRÉS ALONSO MUÑOZ MÚNERA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de febrero de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 28 de enero de 2022, notificado por estado del 31 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida a través de apoderada judicial por EDILMA DEL CAREN MÚNERA VANEGAS, ANA MARÍA y ANDRÉS ALONSO MUÑOZ MÚNERA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 20.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/02/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddee2cb4e3caeea4d98fd8368e00351f08f7ce9dd68a027a67db1c4177c2a9b7**

Documento generado en 15/02/2022 07:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	91
Radicado	0526631 10 001 2022-00017-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	JORGE ANDRÉS DUQUE PÉREZ
Demandado (s)	DIANA MARCELA PALACIO RENDÓN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor JORGE ANDRÉS DUQUE PÉREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA PALACIO RENDÓN, con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor JORGE ANDRÉS DUQUE PÉREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA PALACIO RENDÓN, con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA EUGENIA OCHOA PALACIO con tarjeta profesional No. 66.621 del Consejo Superior

de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>20</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a32b6362a022981624ec17d09db3aaeca161989381da9f1a37fd4eca92d2e1**

Documento generado en 15/02/2022 07:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00057- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, instaurada por el señor EFREN ROMERO, en contra de la señora BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ GALLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá adicionar el poder, los hechos y pretensiones de la demandan en el sentido de señalar la causal que se pretende invocar conforme al artículo 140 del Código Civil, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la misma.

En caso de pretender la nulidad del registro conforme al artículo 104 del decreto 1260 de 1970, se deberá allegar constancia de haber agotado el tramite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Pero en caso de no ser ninguna de las anteriores, se deberá señalar bajo que causal y fundamento de derecho pretende la misma.

SEGUNDO: Se deberá aportar la correspondiente traducción de cada uno de los documentos aportados en idioma extranjero, en la forma dispuesta en el artículo 252 del C.G.P.

Lo anterior debido a que los mismos se encuentran incompletos y en muchos de ellos falta la traducción realizada por un interprete oficial, como es el documento mediante el cual se decreto el divorcio, y entre otros.

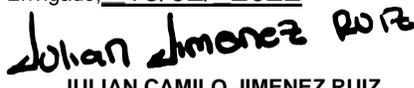
TERCERO: Adjuntará constancia de envío y entrega al correo del demandado de la demanda y del escrito que subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá remitir por medio físico, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 6º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

CUARTO: Conforme con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Se allegará copia de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, mediante la cual se decretó la separación de bienes.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>20</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdddef427c6117647a4ae882923aede07aa97747d8c4db56a4527de1cfcf50e3**

Documento generado en 15/02/2022 07:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>